

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de oficiar a la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS S.A. Sírvese proveer. Socorro(S), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2012-00411-00

Verificado el contenido de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, esta se tiene por procedente en aplicación de lo normado en el parágrafo 2º del artículo 291 de CGP.

En consecuencia, y obrando conforme la consulta efectuada en la página web de la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES-, se ordena oficiar a la Entidad Promotora De Salud, NUEVA EPS S.A., para que remita con destino a este asunto, la información relativa a datos de contacto y/o ubicación – dirección de residencia, registrados en relación con la aquí demandada MARIY LUZ MANTILLA JAIMES identificada con C.C. N° 37840268.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2012-00466-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por LUZ MARINA VEGA CASTRO contra CAMILO ERNESTO ESPINOSA CASTELLANOS, radicado 2012-00466-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en los num. 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho, la solicitud de la apoderada de la parte demandante de oficiar conforme artículo 291 del CGP. Sírvase proveer. Socorro(S), Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S., Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2013-00314-00

Verificado el contenido de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, esta se tiene por procedente en aplicación de lo normado en el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena oficiar a la entidad promotora de salud SANITAS SAS, para que remita con destino a este asunto, la información relativa a datos de contacto y/o ubicación – dirección de residencia, correo electrónico- registrados en relación con los aquí demandados LEIDY JOHANA ARENAS ROSALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.860.710 y NELSON GIRALDO CUEVAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.927; y a la NUEVA EPS para los mismos efectos en relación con los demandados MARIA DEL CARMEN CUEVAS GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.826.146 y ANGEL MIGUEL GIRALDO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.843.274.

Líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, (S), Cinco (5) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)
Radicado. 2013-00527-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 05 de marzo del 2014, se decidió seguir adelante la ejecución contra la demandada MARIA MARELENE GIRON CARREÑO conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil treces (2013).
2. Mediante auto del 22 de mayo del 2014, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas, de la cual las partes no hicieron reparo alguno.
3. Mediante auto del 28 de abril del 2015, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, misma que las partes no objetaron como consta en el expediente.
4. Mediante auto del 27 de agosto del 2015, este despacho reconoció como cesionario de la demandante FINANDINA S.A., al señor JOSE ANTONIO CELIS SARMIENTO.
5. Mediante auto del 9 de noviembre de 2015, se fijó fecha y hora para la diligencia de remate.
6. El día 11 de diciembre de 2015, se lleva a cabo diligencia de remate.
7. Mediante auto de 24 de febrero de 2016, se aprueba diligencia de remate.
8. Mediante auto del 25 de abril de 2016, se corrigen los numerales 2º y 3º de la providencia que aprobó el remate.
9. Mediante auto del 12 de mayo de 2016, se ordena la cancelación del gravamen hipotecario sobre el bien objeto de remate, decisión que fuera notificada por estado del 13 de mayo de 2016.
10. Desde la anterior notificación (13 de mayo de 2016) y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...” (negrilla y delineado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”. Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con Posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Elo, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito»"

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueren levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 13-05-2016.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por JOSE ANTONIO CELIS SARMIENTO, hoy cesionario de FINANDINA S.A., contra MARIA MARLENE GIRON CARREÑO radicado 687554089003-2013-00527-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2013-00527-00.

Efectúese por secretaría las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Oficiése por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, (S), Cinco (5) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)
Radicado. 2014-00048-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 7 de julio de 2014, se decidió seguir adelante la ejecución contra los demandados MARIA CLOERTS SIERRA AMAYA y DIANA MARCELA SIERRA AMAYA conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).
2. Mediante auto del 14 de agosto de 2014, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas, de la cual las partes no hicieron reparo alguno.
3. Mediante auto del 17 de julio de 2015, El despacho ordena la acumulación de esta acción ejecutiva con la acción de radicado 2015-00179-00 y se libra mandamiento de pago.
4. Mediante auto del 16 de mayo de 2019, se ordena el emplazamiento de la demandada CLOERTS SIERRA AMAYA.
5. Mediante auto del 23 de marzo del 2021, El despacho acepta la renuncia de la apoderada de la parte demandante, decisión que fuera notificada por estado del 24 de marzo del 2021.
6. Desde la anterior notificación (24 de marzo de 2021) y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de

la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (negrilla y delineado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC1191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC945-2020)". "Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

"No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho". Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el curso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito".

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020,

PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 24-03-2021.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibidem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COLVENTAS S.A contra MARIA CLOERTS SIERRA AMAYA y DIANA MARCELA SIERRA AMAYA con el radicado 687554089003-2014-00048-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2014-00048-00.

Efectúese por secretaria las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Oficiése por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, (S), Cinco (5) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)
Radicado. 2014-00162-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 28 de agosto de 2014, se decidió seguir adelante la ejecución contra los demandados CLAUDIA ROJAS LUQUE y SEVERIANO ORTIZ conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).
2. Mediante auto del 29 de septiembre de 2014, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas, de la cual las partes no hicieron reparo alguno, decisión que fuera notificada por estado del 1 de octubre de 2014.
3. Desde la anterior notificación (1 de octubre de 2014) y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (negrilla y delineado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)". "Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho". Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con Posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito»"

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 01-10-2014.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por RAMIRO CARDENAS ARCHILA contra CLAUDIA ROJAS LUQUE y SEVERIANO ORTIZ con el radicado 687554089003-2014-00162-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2014-00162-00.

Efectúese por secretaria las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Ofíciase por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, (S), Cinco (5) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)
Radicado. 2014-00176-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 16 de diciembre de 2014, se decidió seguir adelante la ejecución contra el demandado MARIA CLEMENCIA NIÑO RODRIGUEZ y MARIELA RODRIGUEZ DE NIÑO conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Once (11) de abril de dos mil catorce (2014).
2. Mediante auto del 22 de abril de 2015, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, misma que las partes no objetaron como consta en el expediente, decisión que fuera notificada por estado del 24 de abril de 2015.
3. Desde la anterior notificación (24 de abril de 2015) y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...” (negrilla y delineado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC1191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”. Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito”

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 24-04-2015.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOMULDESA LTDA contra MARIA CLEMENCIA NIÑO RODRIGUEZ y MARIELA RODRIGUEZ DE NIÑO con el radicado 687554089003-2014-00176-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2014-00176-00.

Efectúese por secretaria las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Ofíciase por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro, (S), Cinco (5) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 2014-00235-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 19 de mayo de 2015, se decidió seguir adelante la ejecución contra el demandado RUBI YURLEBY CELIS OVALE conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).
2. Mediante auto del 26 de mayo de 2015, Realizo el respectivo traslado de la liquidación de la liquidación de costas, de la cual las partes no hicieron reparo alguno.
3. Mediante auto del 17 de noviembre de 2016, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación de la liquidación de costas y crédito presentada por la ejecutante, misma que las partes no objetaron como consta en el expediente, decisión que fuera notificada por estado del 26 de agosto de 2015.
4. Desde la anterior notificación (26 de agosto de 2015) y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...” (negrilla y delineado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC1191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”. Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con Posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito»”

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 26-08-2015.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO POPULAR S.A contra RUBI YURLEBY CELIS OVALLE con el radicado 687554089003-2014-00235-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2014-00235-00.

Efectúese por secretaria las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Ofíciase por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, (S), Cinco (5) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 2014-00262-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 11 de mayo de 2015, se decidió seguir adelante la ejecución contra el demandado LUIS FRANCISCO SANABRIA CALA conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Trece (13) de abril de dos mil catorce (2014).
2. Mediante auto del 24 de agosto de 2015, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas, de la cual las partes no hicieron reparo alguno.
3. Mediante auto del 16 de diciembre de 2015, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, misma que las partes no objetaron como consta en el expediente.
4. Mediante auto del 7 de marzo de 2016, el despacho acepta la sustitución de poder de la abogada demandante.
5. Mediante auto del 19 de octubre de 2016, el despacho acepta la renuncia al poder del abogado de la parte demandante decisión que fuera notificada por estado del 20 de octubre de 2016.
6. Desde la anterior notificación (20 de octubre de 2016) y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación** Correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de

la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (negrilla y delineado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)". "Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)"

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

"No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho". Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede coonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito".

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020,

PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueren levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 20-10-2016.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por SALVADOR SANCHEZ VARGAS contra LUIS FRANCISCO SANABRIA CALA con el radicado 687554089003-2014-00262-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2014-00262-00.

Efectúese por secretaria las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Oficiase por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, (S), Cinco (5) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 2014-00304-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 5 de septiembre de 2014, se decidió seguir adelante la ejecución contra la demanda TERESA GUAITERO TOLEDO conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Veinte (20) de Junio de dos mil catorce (2014).
2. Mediante auto del 14 de octubre de 2014, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas, de la cual las partes no hicieron reparo alguno.
3. Mediante auto del 30 de octubre de 2014, este despacho requirió a la parte actora para que informara el tipo de proceso del que deseaba obtener el remanente, decisión que fuera notificada por estado del 4 de noviembre de 2014.
4. Desde la anterior notificación (4 de noviembre de 2014) y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) **Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.**

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...” (negrilla y delineado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”. Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede coonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito”

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 04-11-2014.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por JUAN GABRIEL ALVAREZ GARCIA contra TERESA GUAITERO TOLEDO con el radicado 687554089003-2014-00304-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2014-00304-00.

Efectúese por secretaria las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Oficiése por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, (S), Cinco (5) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)
Radicado. 2014-00323-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 24 de Julio de 2015, se decidió seguir adelante la ejecución contra el demandado FABIO SHAIRD RAMIREZ CHINCHILLA conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Siete (7) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Mediante auto del 31 de junio de 2015, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas, de la cual las partes no hicieron reparo alguno.
3. Mediante auto del 30 de junio de 2016, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, misma que las partes no objetaron como consta en el expediente, decisión que fuera notificada por estado del 1 de julio de 2016.
4. Desde la anterior notificación (1 de julio de 2016) y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación**
Correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) **La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.**
- f) **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.**
- g) **Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.**

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (negrilla y delineado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)". "Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

"No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho". Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito".

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 01-07-2016.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por EDGAR LOPEZ AMAYA contra FABIO SHAIRD RAMIREZ CHINCHILLA con el radicado 687554089003-2014-00323-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado 687554089003-2014-00323-00.

Efectúese por secretaria las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Oficiése por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro, (S), Cinco (5) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)
Radicado. 2014-00330-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 9 de febrero de 2015, se decidió seguir adelante la ejecución contra el demandado IVAN DARIO RIVERA RODRIGUEZ conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Mediante auto del 22 de febrero de 2016, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas, de la cual las partes no hicieron reparo alguno.
3. Mediante auto del 7 de marzo de 2016, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, misma que las partes no objetaron como consta en el expediente, decisión que fuera notificada por estado del 8 de marzo de 2016.
4. Desde la anterior notificación (8 de marzo de 2016) y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (negrilla y delineado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)". "Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho". Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito»"

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueren levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 08-06-2016.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO POPULAR S.A contra IVAN DARIO RIVERA RODRIGUEZ con el radicado 687554089003-2014-00330-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2014-00330-00.

Efectúese por secretaria las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Ofíciase por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, (S), Cinco (5) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)
Radicado. 2014-00384-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de Julio de 2016, se decidió seguir adelante la ejecución contra el demandado YESID MARINO SALINAS PINEDA conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Treinta y Uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Mediante auto del 24 de noviembre de 2016, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas, de la cual las partes no hicieron reparo alguno.
3. Mediante auto del 6 de junio de 2018, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, misma que las partes no objetaron como consta en el expediente.
4. Media auto del 3 de agosto de 2018, el despacho acepta la renuncia al poder de la abogada SILVIA STELLA BLANCO GUARIN, decisión que fuera notificada por estado del 6 de agosto de 2018.
5. Desde la anterior notificación (6 de agosto de 2018) y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.**

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...” (negrilla y delineado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”. Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito”

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 06-08-2018.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO POPULAR S.A contra YESID MARINO SALINAS PINEDA con el radicado 687554089003-2014-00384-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2014-00384-00.

Efectúese por secretaria las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Ofíciase por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro, (S), Cinco (5) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)
Radicado. 2015-00020-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 29 de Mayo de 2015, se decidió seguir adelante la ejecución contra la demandada LUZ MARINA ARENAS REMOLINA conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015).
2. Mediante auto del 9 de julio de 2015, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas y crédito, de la cual las partes no hicieron reparo alguno.
3. Mediante auto del 10 de febrero de 2020, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, misma que las partes no objetaron como consta en el expediente, decisión que fuera notificada por estado del 11 de febrero 2020.
4. Desde la anterior notificación (11 de febrero 2020) y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...” (negrilla y delineado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”. Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito”

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 11-02-2020.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el ANA TILCIA ALBARRACIN DURAN contra LUZ MARINA ARENAS REMOLINA con el radicado 687554089003-2015-00020-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2015-00020-00.

Efectúese por secretaria las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Ofíciase por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, (S), Cinco (5) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)
Radicado. 2015-00225-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de Junio de 2016, se decidió seguir adelante la ejecución contra la demandada CLAUDIA DIAZ RIVERA conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Mediante auto del 13 de julio de 2016, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas, de la cual las partes no hicieron reparo alguno.
3. Mediante auto del 6 de junio de 2018, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, misma que las partes no objetaron como consta en el expediente.
4. Mediante auto del 3 de agosto de 2018, el despacho acepta la renuncia al poder de la abogada SILVIA STELLA BLANCO GUARIN, decisión que fuera notificada por estado del 6 de agosto de 2018.
5. Desde la anterior notificación (6 de agosto de 2018) y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (negrilla y delineado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)". "Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho". Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito".

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 06-08-2018.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO POPULAR S.A contra CLAUDIA DIAZ RIVERA con el radicado 687554089003-2015-00225-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2015-00225-00.

Efectúese por secretaría las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Ofíciase por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, (S), Cinco (5) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)
Radicado. 2016-00114-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de agosto del 2017, se decidió seguir adelante la ejecución contra el demandado JAIME ALEXANDER PEÑA PLATA conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Diecinueve (19) de mayo de dos mil Dieciséis (2016).
2. Mediante auto del 31 de agosto de 2017, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas, de la cual las partes no hicieron reparo alguno.
3. Mediante auto del 21 de agosto de 2018, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, misma que las partes no objetaron como consta en el expediente, decisión que fuera notificada por estado del 22 de agosto de 2018.
4. Desde la anterior notificación (22 de agosto de 2018) y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (negrilla y delineado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)". "Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho". Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede coonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito".

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 22-08-2018.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BBVA COLOMBIA en contra JAIME ALEXANDER PEÑA PLATA con el radicado 687554089003-2016-00114-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2016-00114-00.

Efectúese por secretaria las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Ofíciase por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER**

Socorro, (S), Cinco (5) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)
Radicado. 2016-00170-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 16 de febrero de 2018, se decidió seguir adelante la ejecución contra el demandado OSWALDO PUERTO JIMENEZ conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de julio de dos mil Dieciséis (2016).
2. Mediante auto del 6 de marzo de 2018, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas, de la cual las partes no hicieron reparo alguno.
3. Mediante auto del 24 de mayo de 2018, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, misma que las partes no objetaron como consta en el expediente.
4. Mediante auto del 6 de junio de 2019, Se requirió a la parte ejecutante aportar certificados de existencia y representación legal para estudiar la solicitud de cesión de derechos de crédito.
5. Mediante auto del 6 de diciembre de 2019, este despacho tuvo como cesionario a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A y no acepto renuncia al poder que formulo la abogada MIRYAM CECILIA PINSON MUÑOZ decisión que fuera notificada por estado del 9 de diciembre de 2019.
6. Desde la anterior notificación (9 de diciembre de 2019) y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (negrilla y delineado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC1191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)". "Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

"No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho". Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Elo, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito".

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la

suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueren levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 09-12-2019.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A hoy, cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra OSWALDO PUERTO JIMENEZ con el radicado 687554089003-2016-00170-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2016-00170-00.

Efectúese por secretaria las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Oficiése por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, (S), Cinco (5) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 2016-00244-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 16 de mayo de 2018, se decidió seguir adelante la ejecución contra el demandado FABIO LOPEZ CANO conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de septiembre de dos mil Dieciséis (2016).
2. Mediante auto del 7 de junio de 2018, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas, de la cual las partes no hicieron reparo alguno.
3. Mediante auto del 31 de julio de 2018, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, misma que las partes no objetaron como consta en el expediente.
4. Mediante auto del 6 de junio de 2019, el despacho requirió a la parte demandante para que allegara soportes.
5. Mediante auto del 6 de diciembre de 2019, se tiene como cesionario del BANCO AGRARO DE COLOMBIA S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A y no se acepta la renuncia solicitada por la abogada MIRYAM CECILIA PINZON MUÑOZ, decisión que fuera notificada por estado del 9 de diciembre de 2019.
6. Desde la anterior notificación (9 de diciembre de 2019) y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación Correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (negrilla y delineado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)". "Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

"No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho". Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito".

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la

suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueren levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 09-12-2019.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. hoy, cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra FABIO LOPEZ CANO con el radicado 687554089003-2016-00244-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2016-00244-00.

Efectúese por secretaria las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Ofíciase por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro, (S), Cinco (5) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)
Radicado. 2016-00275-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de enero del 2017, se decidió seguir adelante la ejecución contra la demandada MARIA ISABEL PEREZ MEDINA conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Veinticinco (25) de octubre de dos mil Dieciséis (2016).
2. Mediante auto del 29 de marzo del 2017, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas, de la cual las partes no hicieron reparo alguno.
3. Mediante auto del 7 de mayo del 2018, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, misma que las partes no objetaron como consta en el expediente.
4. Mediante auto del 22 de julio del 2020, este despacho acepto la renuncia del poder de la apoderada de la parte demandante y niega la solicitud de poder, decisión que fuera notificada por estado del 23 de julio de 2020.
5. Desde la anterior notificación (23 de julio de 2020) y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.**

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (negrilla y delineado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC1191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)". "Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

"No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho". Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito".

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 23-07-2020.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por WILSON PINZON DURAN en contra MARIA ISABEL PEREZ con el radicado 687554089003-2016-00275-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2016-00275-00.

Efectúese por secretaria las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Oficiése por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Cinco (05) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2019-000343-00

Mediante proveído del quince (15) de Enero de dos mil veinte (2020), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra NOHORA ARDILA FUENTES, radicado 2019-00343-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidos en pagaré No. 060446100026283, el cual fue traído a cobro.

La ejecutada NOHORA ARDILA FUENTES, previa inclusión en el registro nacional de personas emplazadas fue vinculada a la actuación a través de curador ad-litem, quien en término ejerció su defensa, sin proponer excepción alguna legalmente sustentada.

Así al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de NOHORA ARDILA FUENTES, al interior del proceso radicado 2019-00343-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de Enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegare a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$534.500).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de emplazamiento de los demandados. Sírvasse proveer. Socorro(S), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2021-00029-00

Verificada la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte ejecutante, delanteramente habrá que decirse que la misma resulta improcedente y en consecuencia se negará.

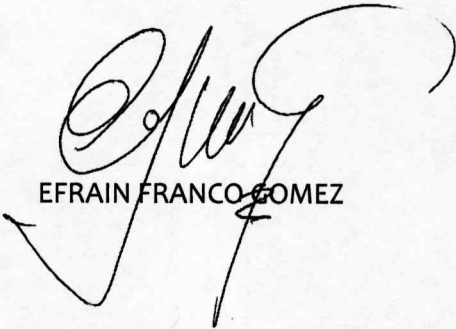
Lo anterior en tanto revisado el certificado de notificación por aviso allegado, se tiene que este no corresponde a ninguno de los demandados LEIDY BANESEA MEJIA BRAVO y JULIO CESAR AVELLANEDA y que en consecuencia no se encuentran reunidos los presupuestos procesales que den viabilidad a la notificación solicitada.

RESUELVE

1º- NEGAR la solicitud de emplazamiento de los demandados LEIDY BANESEA MEJIA BRAVO y JULIO CESAR AVELLANEDA por lo expuesto en la anterior parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, con el atento informe de encontrarse el presente proceso inactivo por más de un año, para lo que el asunto reclame. Socorro (S), cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro, (S), cinco (5) de septiembre mil veintitrés (2023)
Radicado. 2021-00093 -00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 28 de mayo de 2021, este Despacho admitió la demanda monitoria que propone ESPERANZA FAJARDO PIMENTEL contra la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER.
2. Mediante auto del 8 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante para que proceda a la notificación del auto admisorio de la demanda conforme a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P.
3. Mediante auto del 08 de agosto de 2022, se ordenó tener como nueva dirección de correo electrónico de la parte demandada, decisión que fuera notificada por estado electrónico del 09 de agosto de 2022.
4. Desde la anterior notificación (09 de agosto de 2022) y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de un año, sin que el demandante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (negrilla y delineado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC1191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)". "Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

"No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho". Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede coonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito".

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, pues se itera la inactividad del proceso data del 09-08-2022.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso monitorio adelantado por ESPERANZA FAJARDO PIMENTEL contra la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER al radicado 687554089003-2021-00093-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso monitorio con radicado 687554089003-2021-00093-00.

Efectúese por secretaria las anotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Oficiase por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Cinco (05) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2021-00213-00

Mediante proveído del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por HIERROS Y LÁMINAS OSCAR USEDA contra FELIX ANTONIO BLANCO HERNANDEZ, radicado 2021-00213-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidos en LA FACTURA DE VENTA #S SO1656, la cual fue traído a cobro.

El ejecutado FELIX ANTONIO BLANCO HERNANDEZ, previa inclusión en el registro nacional de personas emplazadas fue vinculado a la actuación a través de curador ad-litem, quien en término ejerció su defensa, sin proponer excepción alguna legalmente sustentada.

Así al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de FELIX ANTONIO BLANCO HERNANDEZ, al interior del proceso radicado 2021-00213-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegare a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$80.000).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2022-00084-00

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita el aplazamiento de la audiencia programada en auto del 29 de Agosto de 2023, en atención a que con anterioridad y para la misma fecha fue programada audiencia por el Juzgado Primero Laboral del circuito de Bucaramanga.

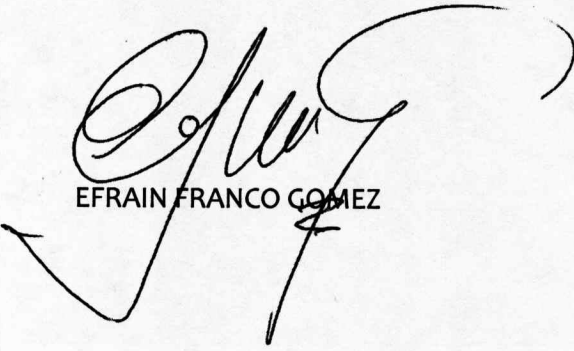
Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de torna procedente, se

DISPONE:

FIJAR el día Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la realización de la audiencia programada por auto del 29 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cinco (05) de septiembre dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00258-00

Mediante proveído del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por ORLANDO GRASS contra ALBA JANETH BALLESTEROS PLATA, radicado 2022-00258-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidos en la letra de cambio, la cual fue traída a cobro.

La ejecutada ALBA JANETH BALLESTEROS fue notificada por aviso entregado el 28 de julio de 2023, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del CGP en la dirección indicada para ello. Así, surtido el respectivo traslado y transcurrido el término para contestar este ha guardado silencio, estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones.

Colorario de lo anterior y como quiera que no se observa causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de ALBA JANETH BALLESTEROS PLATA, al interior del proceso con radicado 2022-00258-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegare a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$290.000,00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S., Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00264-00

Mediante proveído del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por AGROPAISA SAS contra ALFREDO MONSALVE VESGA, radicado 2022-00264-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidos en los pagaré No.15729, el cual fue traído a cobro.

El ejecutada ALFREDO MONSALVE VESGA, fue notificado por aviso entregado el 11 de agosto 2023, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en la dirección indicada para ello. Así, surtido el respectivo traslado y transcurrido el término para contestar este ha guardado silencio, estando de este modo vencida la oportunidad.

Así al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de ALFREDO MONSALVE VESGA, al interior del proceso con radicado 2022-00264-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegare a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de cincuenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta pesos m/cte. (\$55.450).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00047-00

Mediante proveído del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra AMINTA PIMIENTO ROMERO, radicado 2023-00047-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidos en los pagaré No. 060446100025284; 060446100030466; 060446100033820; 060446100035587, el cual fue traído a cobro.

La ejecutada AMINTA PIMIENTO ROMERO previa inclusión en el registro nacional de personas emplazadas fue vinculada a la actuación a través de curador ad-litem, quien en término ejerció su defensa, sin proponer excepción alguna legalmente sustentada.

Así al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de AMINTA PIMIENTO ROMERO, al interior del proceso con radicado 2023-00047-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegare a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de un millón seiscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesos m/cte. (\$1.644.650).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, el memorial poder allegado y la observación de cambio de apellido del demandado JOAN SEBASTIAN AMAYA GUTIERREZ. Sírvasse proveer. Socorro(S), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00088-00

Dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que adelanta LUIS CARLOS GOMEZ VILLAR, en contra de JOAN SEBASTIAN AMAYA GUTIERREZ y MANUEL SALVADOR AMAYA PICO radicado 2023-00088, se allegan los poderes otorgados por los señores JOAN SEBASTIAN AMAYA GUTIERREZ y MANUEL SALVADOR AMAYA PICO al profesional del derecho OSMAR GUILLERMO CUBILLOS GARZON, a fin de que los represente en la presente litis.

Igualmente informa el profesional del derecho del error cometido en relación con el apellido del demandado JOAN SEBASTIAN AMAYA GUTIERREZ, el cual fue citado en providencia del pasado 25 de agosto de los corrientes y en el respectivo estado que la notificó como JOAN SEBASTIAN AMAYA RUIZ.

Pues bien, respecto del error incurrido en la mención del demandado, le asiste razón al memorialista, y en consecuencia obrándose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP se procederá a efectuar la correspondiente corrección.

Respecto del memorial poder otorgado por el demandado JOAN SEBASTIAN AMAYA GUTIERREZ, el despacho se está en un todo a lo resuelto en auto del 25 de agosto de 2023.

Frente al memorial poder otorgado por el demandado MANUEL SALVADOR AMAYA PICO, se trae a colación lo normado en el artículo 301 del CGP que reza lo siguiente:

“... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Conforme a lo anterior y de acuerdo al poder allegado, se tiene que el demandado MANUEL SALVADOR AMAYA PICO efectivamente conoce de la existencia del proceso en su contra, congregándose los elementos para tenerlo notificado bajo la figura de conducta concluyente, y a su vez, para reconocer personería jurídica al profesional del derecho designado por él.

Igualmente y en aras de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del demandado se le requerirá a este por conducto de su abogado para que en el término que le concede el artículo 301 mencionado manifieste si se ratifica en los términos de la contestación allegada al despacho o para que en su defecto allegue el libelo de contestación

respectivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 25 de agosto de 2023 en relación con el nombre del demandado, el cual para la presente litis corresponde al de JOAN SEBASTIAN AMAYA GUTIERREZ, con fundamento en lo expuesto en la anterior parte motiva.

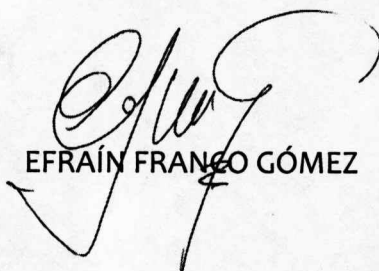
SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado MANUEL SALVADOR AMAYA PICO del auto del quince (15) de mayo de 2023 por medio del cual se admitió la demanda dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que en su contra, adelanta LUIS CARLOS GOMEZ VILLAR, radicado 2023-00088-00.

TERCERO: Requerir al notificado MANUEL SALVADOR AMAYA PICO para que en el término de que trata el artículo 301 del CGP manifieste si se ratifica en la contestación de demanda allegada al despacho o, para que en su defecto allegue el líbello de contestación respectivo.

CUARTO: Téngase al abogado OSMAR GUILLERMO CUBILLOS GARZON identificado con C.C. No. 79.669.247 y T.P 291.475 como apoderado judicial del demandado MANUEL SALVADOR AMAYA en los términos y con las facultades consagradas en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00124

Atendiendo el escrito de subsanación allegado, y en aras de corroborar lo dicho por éste, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite nuevamente la demanda de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante:

- El extremo pasivo de la presente acción deberá adecuarse tanto en el líbello de la demanda como en el memorial poder conforme lo dispone el artículo 87 del CGP en relación con la demandada ELENA ANGARITA DE BERNAL.
- El hecho segundo debe adicionarse si se trata de la identificación del predio de mayor extensión.
- Del hecho tercero se debe dar claridad los linderos indicados a que terreno corresponden, toda vez que seguidamente en los hechos sexto y séptimo se describen los linderos del predio EL CEDRAL y del Lote No. 2 respectivamente.
- De la pretensión primera debe darse precisión en tanto de manera inicial se pretende el Lote No. 2 y en el inciso segundo se hace alusión a la extensión e identificación (FMI) del predio EL CEDRAL.
- Respecto del levantamiento topográfico aludido en el acápite de pruebas el mismo carece de la memoria descriptiva de linderos tanto del predio de mayor extensión, del pretendido en usucapión y de la determinación de linderos del saldo del predio EL CEDRAL en el evento de prosperar la demanda.

La descripción de linderos en mención deberá especificarse en el respectivo fundamento factico.

En aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que propone MARIA TERESA y LILIA BERNAL ANGARITA teniendo como demandados a los señores ELENA ANGARITA DE BERNAL (Q-E-P-D), CIRO ALFONSO BERNAL ANGARTIA, RAUL BERNAL ANGARITA, WILSON OMAR BERNAL ANGARITA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y/O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE objeto de usucapión, radicado 2023-00124, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2023-00137-00

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias,

Socorro, 05 de septiembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el contenido del memorial allegado por MARIO MOSQUERA FERNANDEZ, el día 26 de agosto de los corrientes, póngase el mismo en conocimiento al extremo demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2023-00166-00

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias,

Socorro, 05 de septiembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el contenido de la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez S., el día 25 de agosto de los corrientes, póngase el mismo en conocimiento al extremo demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

San Gil, 26 de Agosto de 2023

Doctora

MARLENY RAMIREZ RAMIREZ

**ASUNTO: CONTESTACIÓN CITATORIO DE NOTIFICACION PERSONAL
RAD. 2023-137**

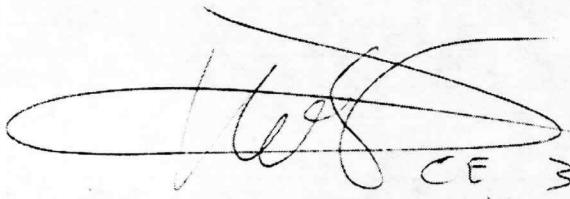
DARIO MOSQUERA FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía numero 349608, por medio del presente escrito respetuosamente me permito informarles que no puedo asistir a la cita por motivo de salud.

Igualmente le recuerdo que la aseguradora ya pago la deuda y que el restante que falta está en trámites con la Junta de la financiera de Comultrasan.

Le envío las copias.

Agradezco de antemano su atención

Atentamente,



CE 349608

DARIO MOSQUERA FERNANDEZ

C.C. 349608

Cel. 321-6987443

Email: fdario995@gmail.com



Nit: 0000000000349608 Cliente: MOSQUERA FERNANDEZ DARIO

Código Agencia: 00066 Linea de Credito: 39 Numero prestamo: 4359668-00

Valor Prestamo : 20.000.000,00 Interes Historico: 5.488.221,00 Capital Historico : 18.146.397,00 Mora Historico: 496.985,00

Cuota	Fcha.Vcto	Fcha.Pago	Capital	Interes	Seguros	Int.Mora	Total	Nro Consignación	Descripción	Agencia Pago
1	2021/10/10	2021/10/11	0,00	0,00	1.146,00	0,00	1146,00	39	Pago normal - abono sigui	66
1	2021/10/10	2021/10/12	341.828,00	300.000,00	7.854,00	0,00	649682,00	25	Pago normal - abono sigui	65
999	2021/10/13	2021/10/13	651.000,00	0,00	0,00	0,00	651000,00	38	Abono capital disminución	65
2	2021/11/10	2021/10/12	0,00	0,00	318,00	0,00	318,00	25	Pago normal - abono sigui	65
2	2021/11/10	2021/10/13	347.109,00	294.873,00	8.528,00	0,00	650510,00	37	Pago normal - abono sigui	65
3	2021/12/10	2021/10/13	0,00	0,00	490,00	0,00	490,00	37	Pago normal - abono sigui	65
3	2021/12/10	2021/10/13	352.472,00	289.666,00	8.200,00	0,00	650338,00	38	Pago normal - abono sigui	65
4	2022/01/10	2021/10/13	0,00	0,00	662,00	0,00	662,00	38	Pago normal - abono sigui	65
4	2022/01/10	2022/01/11	357.918,00	284.379,00	7.869,00	0,00	650166,00	31	Pago normal - abono sigui	65
5	2022/02/10	2022/01/11	0,00	0,00	834,00	0,00	834,00	31	Pago normal - abono sigui	65
5	2022/02/10	2022/02/09	363.448,00	279.010,00	7.536,00	0,00	649994,00	32	Pago normal - abono sigui	65
6	2022/03/10	2022/02/09	0,00	0,00	6,00	0,00	6,00	32	Pago normal - abono sigui	65
6	2022/03/10	2022/03/14	369.063,00	273.558,00	8.201,00	1.808,00	652630,00	115	Pago normal - abono sigui	65
7	2022/04/10	2022/03/14	0,00	0,00	370,00	0,00	370,00	115	Pago normal - abono sigui	65
7	2022/04/10	2022/04/12	374.765,00	268.022,00	7.671,00	926,00	651384,00	5	Pago normal - abono sigui	65
8	2022/05/10	2022/04/12	380.555,00	262.401,00	7.872,00	0,00	650828,00	5	Pago normal - abono sigui	65
9	2022/06/10	2022/04/12	0,00	0,00	1.788,00	0,00	1788,00	5	Pago normal - abono sigui	65
9	2022/06/10	2022/06/10	386.434,00	256.693,00	5.913,00	0,00	649040,00	114	Pago normal - abono sigui	65
10	2022/07/10	2022/06/10	0,00	0,00	1.960,00	0,00	1960,00	114	Pago normal - abono sigui	65
10	2022/07/10	2022/07/14	392.405,00	250.896,00	5.567,00	2.004,00	650872,00	17	Pago normal - abono sigui	65
11	2022/08/10	2022/07/14	0,00	0,00	128,00	0,00	128,00	17	Pago normal - abono sigui	65
11	2022/08/10	2022/08/10	398.468,00	245.010,00	7.222,00	0,00	650700,00	17	Pago normal - abono sigui	65
12	2022/09/10	2022/08/10	0,00	0,00	300,00	0,00	300,00	17	Pago normal - abono sigui	65
12	2022/09/10	2022/10/13	404.624,00	239.033,00	6.871,00	16.879,00	667407,00	43	Pago normal - abono sigui	65
13	2022/10/10	2022/10/13	0,00	0,00	0,00	593,00	593,00	43	Pago normal - abono sigui	65
13	2022/10/10	2022/11/25	410.875,00	232.964,00	6.989,00	22.561,00	673389,00	57	Pago normal - abono sigui	65
14	2022/11/10	2022/11/25	0,00	0,00	0,00	1.611,00	1611,00	57	Pago normal - abono sigui	65
14	2022/11/10	2022/12/26	417.223,00	226.801,00	6.804,00	21.902,00	672730,00	136	Pago normal - abono sigui	65
15	2022/12/10	2022/12/26	0,00	0,00	0,00	1.270,00	1270,00	136	Pago normal - abono sigui	65
15	2022/12/10	2023/01/24	423.670,00	220.542,00	6.616,00	22.669,00	673497,00	12	Pago normal - abono sigui	65
16	2023/01/10	2023/01/24	0,00	0,00	0,00	1.503,00	1503,00	12	Pago normal - abono sigui	65
16	2023/01/10	2023/08/17	430.215,00	214.187,00	6.426,00	99.677,00	750505,00	1	Abono capital disminución	508
17	2023/02/10	2023/08/17	436.862,00	207.734,00	6.232,00	85.262,00	736090,00	1	Abono capital disminución	508
18	2023/03/10	2023/08/17	443.612,00	201.181,00	6.035,00	70.539,00	721367,00	1	Abono capital disminución	508
19	2023/04/10	2023/08/17	450.465,00	194.527,00	5.836,00	55.015,00	705843,00	1	Abono capital disminución	508
20	2023/05/10	2023/08/17	457.425,00	187.770,00	5.633,00	42.852,00	693680,00	1	Abono capital disminución	508
21	2023/06/10	2023/08/17	464.493,00	180.908,00	5.427,00	29.863,00	680691,00	1	Abono capital disminución	508
22	2023/07/10	2023/08/17	471.669,00	173.941,00	5.218,00	16.907,00	667735,00	1	Abono capital disminución	508
23	2023/08/10	2023/08/17	478.956,00	166.866,00	5.006,00	3.144,00	653972,00	1	Abono capital disminución	508
999	2023/08/17	2023/08/17	8.791.843,00	37.259,00	1.118,00	0,00	8830220,00	1	Abono capital disminución	508

Tarjeta de crédito = 3,342,827

Crédito = 15,162,108

Valores a hoy 26 de Agosto de 2023

Tarjeta de crédito = 522.000

Crédito = 1,957,294

ASUNTO: CONTESTACIÓN CITATORIO DE NOTIFICACION PERSONAL RAD. 2023-137

CANANA VARIEDADES <cananasangil@gmail.com>

Sáb 26/08/2023 10:04 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Santander - Socorro <j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CARTA CONTESTACION CITACION.pdf;

San Gil, 26 de Agosto de 2023

Doctora

MARLENY RAMIREZ RAMIREZ

**ASUNTO: CONTESTACIÓN CITATORIO DE NOTIFICACION PERSONAL
RAD. 2023-137**

DARIO MOSQUERA FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía numero 349608, por medio del presente escrito respetuosamente me permito informarles que no puedo asistir a la cita por motivo de salud.

Igualmente le recuerdo que la aseguradora ya pago la deuda y que el restante que falta está en trámites con la Junta de la financiera de Comultrasan.

Le envío las copias.

Agradezco de antemano su atención

Atentamente,

DARIO MOSQUERA FERNANDEZ

C.C. 349608

Cel. 321-6987443

Email: fdario995@gmail.com

CANANA VARIEDADES

Digitación de textos

Asesoría contable y tributaria

Fotocopias Negro y Color

Empastes, laminación y papelería

Aplicación Normas APA e ICONTEC

Elaboración de documentos y hojas de vida

Carrera 10 No. 9 - 91 - San Gil (Santander)

Teléfono/Fax (7) 723 7969

Celular 300 5750645

RE: ENVIO OFICIO 576, RADICADO 68755408900320230016600

Oficina de Registro Velez <ofiregisvelez@Supernotariado.gov.co>

Vie 25/08/2023 11:21 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Santander - Socorro <j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atento saludo.

En atención al asunto de la referencia, me permito informarle que dicho acto es sujeto al **pago de derechos de registro**, por lo anterior para continuar con el proceso de inscripción, **el interesado** deberá acercarse a la ventanilla de esta oficina con el **Oficio Original del cual ordena la medida**, para proceder a realizar el respectivo pago.

El usuario presentará el oficio Original expedido por la autoridad judicial competente en la ventanilla de registro, donde se procederá a la radicación en el sistema registral.

El usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el despacho de origen, destinado al archivo de la oficina de registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación.

El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del archivo adjunto.

Cordialmente,

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Dirección: Calle 9 No. 2 -51 Velez Santander

Tel: + 57 (7) 7564346

Email: ofiregisvelez@supernotariado.gov.co

 Supernotariado

De: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Santander - Socorro <j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 10:46 a. m.

Para: Oficina de Registro Velez <ofiregisvelez@Supernotariado.gov.co>

Cc: Jenny Ayala <jennyayala1013@gmail.com>

Asunto: ENVIO OFICIO 576, RADICADO 68755408900320230016600

Buenos Días

Comedidamente, me permito enviar Oficio 575, dentro del proceso con radicado 2023-00166-00.

Atentamente,

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO (SANTANDER)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.